



**Radicado
No. 2020-00260-00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

radicado No.: 13-468-40-89-001-2020-00260-00.

Demandante: : JIMMY ALBERTO PEDROZO CASTRO

Demandado: CRISTOBAL DIAZ OSPINO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado el pasado día (10) de marzo por la parte demandada en contra del auto proferido el seis (06) de marzo de 2023, notificado por estado el siete (07) del mismo mes, por el cual, se decidió no acceder al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó la recurrente que, las consideraciones de este despacho para negar la petición, se basaron en que no manifestó que el whatsapp utilizado por el ejecutante para efectuar la notificación no le pertenecía, alega que quien debe probar que este medio de comunicación es del demandado es el ejecutante, ya que él tiene la carga de la prueba, además debió bajo juramento señalar cómo obtuvo esta dirección, pregunta cómo el despacho tiene como cierta esta notificación cuando no se ha señalado cómo se obtuvo y NO ME PERTENECE, por eso rechaza los argumentos de el despacho, menciona también, que en las fotos del whatsapp se observa que el mensaje tiene los dos ticks, lo que indica llegada, pero no haber sido abierto.

TRÁMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante. el cual lo recorrió indicando que:

se observa una contradicción en el demandado al momento de sustentar su recurso; si bien es cierto, tal como lo menciona, en el pantallazo o screen aportado, no se deja ver la confirmación de lectura, cabe resaltar que esta se puede maniobrar y/o desactivar por cada uno de los usuarios de dicho canal de comunicación; en otras palabras, dicho mensaje fue ENTREGADO ya que tiene los dos tics o chulos, muy a pesar de no marcar la confirmación de lectura en azul.

En el pantallazo aportado durante todo el proceso, se puede evidenciar que el mensaje fue entregado el 29 de Julio de 2021 a las 2:14 pm y fue contestado con “no hemos hablado” a las 2:18 pm del mismo día, es decir 4 minutos después y deja en evidencia que el demandado tiene la confirmación de lectura desactivada, por lo que los tics no aparecen de color azul, pero el documento fue entregado al destinatario. Por lo anterior señor Juez, se considera primordial garantizar el derecho de defensa, por lo que gracias a la emergencia sanitaria presentada en el momento, estaba en vigencia el mencionado Decreto 806 de 2020, el cual expresa “los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, como la



AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Radicado
No. 2020-00260-00

presentación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos entre otras” En concordancia con el artículo 8° de dicho decreto.

Por otro lado, y no menos importante se entiende por NOTIFICADO, ya que el demandante que realizó actos posteriores a la notificación en cuestión, como lo es el CONTRATO DE CESION DE CREDITOS, celebrado entre JIMMY ALBERTO PEDROZO CASTRO Y CRISTOBAL DIAZ OSPINO.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente entonces para el momento en que se realizó la notificación, reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado del texto original).

De la norma en cita se advierten los siguientes requisitos impuestos al demandante: 1. Afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado. 2. Informar cómo obtuvo el correo y 3. Prueba sumaria de que es del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en su lugar de trabajo ESE Hospital local Santa Maria ubicado en la carrera tercera No. 24 -01 esquina Mompós, en su lugar de residencia en la



AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

**Radicado
No. 2020-00260-00**

carrera tercera No. 15-47 en Mompós, Bolívar y teléfono 3007340417 (whatsapp); con lo cual ese requisito se encontraba superado.

Aunque el demandante nunca dijo cómo obtuvo el whatsapp y en los anexos de la demanda no se advierte que el demandado hubiese tenido comunicaciones con el demandante, a de aclararse que la norma impuso estos dos requisitos como parámetros para evitar el fraude, de manera que el cumplimiento de ellos debe atender a la finalidad que busca cumplirse. Por tanto, si la información que obra en el expediente permite descartar una posibilidad de fraude y arroja certeza sobre los datos de notificación electrónica, poco importa que obren en el expediente con posterioridad al envío de la notificación, si de ellos resulta posible advertir que la notificación no es fraudulenta y que por el contrario los datos de notificación digital corresponden, por virtud de alguna prueba idónea, a los datos del demandado.

Así las cosas, en el expediente obra pruebas a partir del 05 de octubre de 2021 con las capturas de pantalla en la que se evidencia que fue recibido el mensaje. Además, el demandado en su solicitud de nulidad indicó que ese era su teléfono, por lo tanto el referido whatsapp era adecuado para realizar la notificación del demandado. quien nunca manifestó no haber recibido la comunicación.

Con respecto a la lectura de la misiva, la *Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025 00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC 690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)*; determinó:

“basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación dependería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación»”

Así las cosas, la notificación se entiende surtida con la recepción del mensaje, lo cual, se entiende cuando en el dispositivo del destinatario le aparecen dos ticks, razón por la cual no se concederá la reposición alegada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el juzgado no accederá a ello, por tratarse de un proceso de única instancia, en razón de la cuantía, en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de reposición de conformidad con la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)